

LICENCIA POR CARGO DE MAYOR DEDICACIÓN O POR CATEGORÍA SUPERIOR

VISTO el Régimen de Prestación de Servicios, licencias, asistencia y antigüedad para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, aprobado por Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85, y

CONSIDERANDO:

Que por diversas circunstancias las unidades académicas pueden necesitar, por parte de sus profesores ordinarios o auxiliares docentes por concurso, una mayor dedicación o categoría superior que la concursada para satisfacer los distintos requerimientos de las cátedras.

Que tal situación no está contemplada en el citado régimen.

Lo resuelto en sesión N° 76 de fecha 26 de marzo del corriente año.

Las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley 23.068.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

ARTICULO 1º.- Incorporar al Régimen de licencias, asistencia y antigüedad para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, aprobado por Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85, las licencias por mayor dedicación y por categoría superior, cuya reglamentación en Anexo de una (1) foja integra la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

C.P.N. VICTOR FRANCISCO IRIARTE
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR

Dr. JORGE I. SIROCHINSKY
SECRETARIO GENERAL

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 702/86

LICENCIA POR CARGO DE MAYOR DEDICACIÓN O POR CATEGORÍA SUPERIOR

ARTICULO 1º.- El docente ordinario tendrá derecho a solicitar licencia por mayor dedicación o por categoría superior, sin goce de haberes y por el tiempo que dure su designación, cuando sea requerido para un cargo interino con mayor dedicación o categoría superior, debiendo para ello acreditar fehacientemente:

- a) la designación en el cargo.
- b) la mayor dedicación o categoría superior de su cargo interino respecto del ordinario.

Durante el período en que se encuentra desempeñando el cargo de mayor dedicación o categoría superior, el docente no perderá los derechos que le corresponden por su calidad de ordinario, excepto en lo que al goce de sus haberes los que no percibirá.

ARTICULO 2º.- Estas licencias son independientes de las que pueda solicitar el docente por asuntos particulares y mientras se halle en uso de la misma no podrá reintegrarse transitoriamente a sus tareas. Si así lo hiciera, la licencia le será cancelada y no se le concederá una nueva por la misma causa.

ARTICULO 3º.- Podrán hacer uso de las mismas los Profesores Ordinarios y los auxiliares docentes cuyos cargos hubieren obtenido por concurso.

ARTICULO 4º.- No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias, las que serán concedidas por el Consejo Académico.

ARTICULO 5º.- Las licencias por cargo de mayor dedicación y por categoría superior quedan excluidos del Régimen de dedicación docente aprobado por Ordenanza de Consejo Superior N° 017/84.

Nota: La O.C.S. N° 17/84 fue derogada por O.C.S. N° 1361/94 (Texto Ordenado O.C.S. N° 1503/95)